



Consejo Federal de Registros de la Propiedad Inmueble

XVIII REUNIÓN NACIONAL DE DIRECTORES DE REGISTROS DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

Buenos Aires, 30 de noviembre al 3 de diciembre de 1981

DESPACHO N° 6

TEMA: 6

PREANOTACIONES HIPOTECARIAS: INSCRIPCIÓN, PLAZOS, VALOR DE LAS CERTIFICACIONES EXPEDIDAS A SOLICITUD DE ENTIDADES BANCARIAS.

VISTO:

Que el régimen impuesto por el Decreto Ley 15.347/46, es un régimen impropio y no se compadece con las leyes de fondo vulnerando principios esenciales de derecho;

Que los sujetos legitimados para solicitar la anotación de las preanotaciones hipotecarias son únicamente los bancos oficiales de la Nación, ello considerado con criterio restrictivo;

Que atento a las incongruencias que resulta de la aplicación de la ley 17.801 cuyo texto no armoniza con las normas del Decreto 15.347/46 puesto que la primera normativa contempla con generosidad situaciones de índole notarial no así las de origen judicial y administrativa;

Que la observación que se formulase a la preanotación por aplicación del art. 9 inc. b) de la ley 17.801 le otorgaría un plazo de 180 días excediéndose así del plazo de vigencia de 45 días que por ley tiene la preanotación;

Que el documento que se instrumenta no reviste el carácter de escritura pública y por ende torna inaplicable el art. 5 de la ley 17.801;

Que la certificación será solicitada conforme lo establecido por el art. 23 de la ley 17.801, con el efecto dado por la última parte del art. 25 de la mencionada ley;

Por ello, se

RECOMIENDA:



Consejo Federal de Registros de la Propiedad Inmueble

- 1) Que los directores de los registros de la propiedad inmueble soliciten de las legislaturas locales el dictado de leyes que salven las incongruencias apuntadas por aplicación del art. 43 de la ley 17.801.
- 2) Que hasta tanto no se dicten las normas propiciadas deberán aplicarse las normas vigentes consideradas en un todo a fin de armonizarlas con el Decreto que rige la preanotación.